



## Sujetos en condición de vulnerabilidad: los excluidos del acceso a la justicia. Reflexiones sobre los refugiados

María Belén Redondo

Recibido: Mayo 2018 – Aceptado: Julio 2018

✉: [mariab-redondo@hotmail.com](mailto:mariab-redondo@hotmail.com)

### Concepto de acceso a la justicia a la luz de los Derechos Humanos

*"El problema al que nos enfrentamos (...) no es filosófico sino jurídico, y en un sentido más amplio político. No se trata tanto de saber cuáles y cuántos son estos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento (...), sino cuál es la forma más segura de garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean violados continuamente"* (Mazzarese, 2003, p.63).

Actualmente, el derecho de acceso a la justicia es considerado como un derecho fundamental dentro del catálogo de los Derechos Humanos. Podemos decir que el fenómeno de globalización ha permitido la mundialización de los derechos fundamentales, a través de su vertiente jurídica, pero gracias a la gran influencia de los avances tecnológicos.

Hoy podemos saber en tiempo real lo que sucede en el mundo, en cuanto a lo jurídico, lo político, social o cultural, y conocer así las diversas problemáticas que surgen en el mundo en cuanto a la violación de los Derechos de la humanidad. De tal guisa, y dada la apertura del concepto derecho, dejando atrás las antiguas concepciones simplistas que pretendían identificarlo con la ley, se ha logrado una noción que atiende al contexto histórico y que tiene en cuenta a las personas y el rol que ocupan en la sociedad. Es frente a este análisis que se puede analizar al derecho de acceso a la justicia y su relación con diversos grupos de personas.

Cabe recordar que el derecho de acceso a la justicia, es entendido no sólo como apertura de la instancia judicial, sino que también hace referencia a la efectivización de ciertas garantías durante la tramitación del proceso judicial ya sea civil, comercial, penal, laboral o de familia.

De este modo, este derecho se constituye en la herramienta por excelencia para delimitar los horizontes del nuevo debido proceso legal.

A escala mundial, este debido proceso ha sido contemplado en diversas fórmulas, así una de ellas es la que elaboró la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos distinguiendo entre:

- 1) el *Due Process Procesal*: que impone una restricción al Estado en cualquiera de sus formas, por la cual no pueden privar a los ciudadanos de la vida, la libertad o la propiedad, salvo que hayan sido escuchadas y hayan contado con la posibilidad de defenderse.

- 2) el *Due Process Sustantivo*: que implica que hay un reconocimiento por parte del Estado de un conjunto de Derechos fundamentales consagrados en la Constitución de los que las personas no podrán ser privadas arbitrariamente.

Asumiendo que el derecho de acceso a la justicia es considerado un Derecho Humano en el ámbito internacional al que se le dio jerarquía constitucional en la mayoría de los países del mundo debido a su violación constante y reiterada, se ha dicho que: "deben asegurarse mecanismos para que el acceso a la justicia no sea un mero hecho anecdótico sino más bien una oportunidad real visible y efectiva" (Redondo, 2014, p.10).

Lo cierto es que la mayoría de las transgresiones se producen contra ciertos grupos en particular que sufren una exclusión total de los sistemas mundiales de justicia. "Esa porción de la población que por diferentes motivos se encuentra excluida necesita una tutela diferenciada que merme esta imposibilidad de acceso y que por lo tanto le facilite el acceso al *hall* de la justicia" (Redondo, 2015, p.5).

La lentitud que caracteriza a las modificaciones legislativas de los Estados, provocan que las respuestas que la población espera tarden más de lo previsto y en consonancia, son los Organismos Internacionales y las Cumbres Judiciales mundiales las que cargan mayormente sobre sus espaldas la iniciativa de redacción de documentos de suma importancia para la comunidad internacional.

En este sentido, podemos decir que: "La realidad superó al legislador y el Juez actual se ve en la encrucijada de flexibilizar las leyes con las pocas herramientas que cuenta para que el paso de la ley general al caso concreto no se vuelva un pasaje traumático" (Redondo, 2015, p.1-20).

Finalmente definiremos al Derecho de acceso a la justicia también llamado derecho a una tutela judicial efectiva, como aquel que busca "que las personas puedan ser oídas, con las debidas garantías legales y obtener respuestas en un plazo razonable" (Redondo, 2014) y "También refiere a la exigencia de que los magistrados se expresen de manera clara, oportuna y eficiente para un mejor entendimiento de los derechos que le asisten y garantizar así el derecho de defensa" (Redondo, 2014, 32).

## Vulnerabilidad desde una óptica iberoamericana

*"Si de verdad tenemos un derecho, debemos tener una acción"* (Abramovich y Curtis, 2004, 193).

Los Derechos Humanos han sido definidos como "(...) un conjunto de facultades institucionales que, en cada momento histórico, concretan exigencias de la dignidad, libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional" (Iturraspe Oviedo, 2012, 149).

De modo que para determinar cuándo una acción de un particular o del Estado vulnera un Derecho Humano, deberemos analizar si afecta alguna dimensión de la dignidad, de la libertad o la igualdad de la persona. Como veremos a renglón seguido, la categoría de vulnerable se constituye a partir de la consideración de estas tres dimensiones.

Y hablamos de la mirada iberoamericana porque este concepto fue especialmente tratado en las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, documento redactado por numerosos Magistrados miembros de diferentes países del mundo, y aprobado en la Cumbre Judicial Iberoamericana número XIV.

En la exposición de motivos de dicho documento se ha determinado lo siguiente: "El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio".

De modo que hay un reconocimiento expreso de la existencia de ciertos grupos que por poseer características particulares, encuentran mayores dificultades para obtener por parte de los Estados una tutela judicial efectiva.

Es así que debe promoverse la "acción conjunta por parte del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de manera tal que solo su actuar integrado puede dar respuestas complejas a un fenómeno complejo como lo es el de la inclusión al sistema judicial de sectores excluidos por su vulnerabilidad" (Redondo, 2015, p.18).

## El quiebre del principio de igualdad

*"La igualdad ante la ley consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en iguales circunstancias, y que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo"* (Linares Quintana, 1978, 570).

El principio de igualdad es quizás uno de los más antiguos de los que aún subsisten en las aguas del derecho. Es preciso comprender que este principio puede analizarse desde dos enfoques: el formal y el sustantivo. El formal implica que la ley protegerá a todos sin hacer distinciones, sin restricciones a nadie. Pero hay que tener en cuenta que la aplicación de este principio a rajatabla puede provocar situaciones en las que se produzca el resultado inverso y sea totalmente injusto para los individuos.

Por eso surge el principio de igualdad sustantiva o material, que implica hacer una diferenciación, porque en la realidad no todos somos iguales, entonces el principio se debe aplicar en el sentido de igualdad entre iguales y debe darse un trato desigual entre desiguales. Por lo tanto se reconoce la justicia y equidad de brindar un trato desigual entre desiguales, es decir se legitiman las decisiones que hacen distinciones fundadas en este motivo.

Es así que las 100 Reglas de Brasilia reconocen que muchos de los ciudadanos del mundo pueden agruparse como diferentes minorías distinguiéndose así de la mayoría. De este modo, deberá otorgársele un trato distintivo de la mayoría, pero dentro del mismo grupo deberá darse el mismo trato.

El quiebre del principio de igualdad se vuelve tangible cuando aún existiendo una adecuada protección legal diferenciada, se produce una doble vulnerabilidad por parte de los agentes de justicia y las personas no pueden acceder al disfrute y goce pleno de los derechos de los que son titulares.

Es por ello que se reconoce la importancia del trabajo conjunto de los poderes legislativos, ejecutivos y judiciales y de la puesta en marcha de políticas públicas que afirmen el compromiso en el respeto de los Derechos Humanos y principalmente en el reconocimiento de las diferencias entre sus ciudadanos.

## ¿Quiénes son los vulnerables?

*"Los derechos fundamentales se afirman siempre como leyes del más débil (...)"* (Ferrajoli, 2001, 39). El profesor Ferrajoli encierra en esta frase una realidad más que contundente, los Derechos inherentes a los seres humanos se posicionan como un límite infranqueable al poder del Estado o a los abusos de los particulares.

Las 100 Reglas de Brasilia realizan un examen acerca de quienes se consideran sujetos vulnerables, pero todos ellos poseen ciertos rasgos característicos. Llevando adelante un análisis exhaustivo de las diversas categorías se ha dicho que: "un sujeto en condición de vulnerabilidad es aquel que debido a una cualidad intrínseca de su persona encuentra una restricción mayor que la del resto de la población para defender sus derechos, ya sea al momento de la apertura de la instancia judicial como durante la tramitación del juicio, y que por lo tanto, obliga a los operadores de justicia a aplicar las reglas del proceso de una manera activa, para que al entrar en contacto con la justicia la persona no sufra una doble vulnerabilidad, menoscabando derechos fundamentales y causando un daño irreparable" (Redondo, 2015, p.1-20). En consonancia con lo expuesto, la Regla nº3 de dicho documento establece lo siguiente: "Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

Es dable mencionar que puede darse una sola causa, como también más de una pueden combinarse, produciendo una restricción de los derechos aun mayor. A renglón seguido realizaremos un examen exegético de los sujetos vulnerables según el orden dado por las 100 Reglas de Brasilia.

Entre las diversas causas de vulnerabilidad encontramos la edad, haciéndose necesario distinguir dentro de ella a los niños, niñas y adolescentes y mayores adultos. "Atender a la edad para establecer la vulnerabilidad no es una cuestión aislada; más bien la ley distingue en cuanto convergen aspectos físicos como psíquicos en una persona, que hacen que durante el desarrollo de la niñez y adolescencia se necesite una especial atención" (Redondo, 2015, 20).

Tomando a consideración a las personas mayores, podemos afirmar que también pueden encontrar obstáculos para acceder a la justicia debido a cuestiones físicas como psíquicas.

En ocasión de este tema, países como España dictaron el "Plan de Acción Internacional de Madrid sobre Envejecimiento", como resultado de la Segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento realizada en ese país en el año 2002.

Otra de las causas de vulnerabilidad que se reconoce es la de discapacidad, entendida mejor como capacidad diferente, "que torna a los sujetos que la padecen

en personas vulnerables, a las que su condición no les permite acceder en igualdad de oportunidades al goce de sus derechos" (Redondo, 2015, p.19).

A nivel internacional encontramos la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y su Protocolo Facultativo, que buscan darles una protección más amplia.

La Regla Nº 9 reconoce que la pertenencia a comunidades indígenas, puede constituirse en una causa de vulnerabilidad. Numerosos son los Estados que han contemplado este derecho en diversas leyes, así Argentina lo ha hecho en su nuevo Código Civil al referir que: "Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional".

La Regla Nº 10 nos trae a colación la cuestión de la victimización, entendiendo como "víctima" a "aquella persona que sufre un daño físico o psíquico, incluyendo el sufrimiento moral y el perjuicio económico a causa de una infracción penal" (Redondo, 2015, p.59).

Sin embargo hay que tener en cuenta lo establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución Nº 60/147 del 16 de diciembre del 2005 al brindar una definición que otorga mayor amplitud.

Así nos dice que víctima es "toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización".

Otra de las causas de vulnerabilidad es la determinada en la Regla Nº 13 que nos habla de aquellas personas que siendo nacionales de un lugar, por cuestiones de trabajo deben migrar hacia otras naciones, sólo o acompañado de su grupo familiar. Las diferencias culturales y lingüísticas pueden provocar una vulnerabilidad de los inmigrantes. Existen ocasiones que el desplazamiento es interno, es decir, sin haber cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida, constituyéndose esta también como una causa de vulnerabilidad.

Dentro de este punto y aunque no se encuentre taxativamente contemplado, puede darse también el tratamiento de los apátridas, reconocidos por el Estatuto de los Apátridas, sancionado en Nueva York en 1954.

La Regla Nº 15 nos habla de la pobreza como causa de vulnerabilidad, esta circunstancia es la que probablemente provoca mayor impacto a nivel mundial dado a su contexto histórico que data desde hace siglos. Así puntualmente se ha dicho en esta Regla que: "La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad".

Llevando a cabo un análisis sociológico, cultural, y psicológico que estimamos pertinente ya que "la desigualdad tiene una dimensión cultural" (García Canclini, 2004, p.53), podemos decir que hay una diferencia entre exclusión y expulsión social. "La exclusión pone el acento en un estado: estar por fuera del orden social (...) mientras que el excluido es meramente un producto, un dato, un resultado de la imposibilidad de integración, el expulsado es resultado de una operación social, una producción, tiene un carácter móvil" (Duschatzky y Corea, 2004, p.18). Hay que considerar entonces, que la idea de expulsión social refiere a una "relación entre ese estado de exclusión y lo que lo hizo posible" (Duschatzky y Corea, 2004, p.18).

La Regla Nº 17 nos habla de la discriminación por cuestiones de género que pueden sufrir las mujeres. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer define la expresión "Discriminación contra la mujer" y lo hace en los mismos términos que lo hace la Regla Nº18.

Asimismo, el artículo 2 en sus diferentes incisos determina que: "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se compromete a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por la ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer".

Por su parte también, “el pacto de Belén se compadece con la Ley 26.485 sobre derechos sexuales y reproductivos al poner como objetivo en su art. 2 inc. A que la mujer adopte decisiones libres de coacción o violencia en su salud sexual y procreación, y su derecho a una vida sin violencia para lo cual propende a «remover patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres” (Carbone, 2012).

La Regla Nº 21º, que será luego analizada de manera pormenorizada, expresa que la pertenencia de una persona a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística puede constituirse en una causa de vulnerabilidad.

La Regla Nº 22 nos habla de los privados de la libertad, como sujetos en condición de vulnerabilidad, por imposibilidad de ejercitar con plenitud ante el sistema judicial, el resto de los derechos.

Finalmente el Derecho Internacional reconoce otras categorías de vulnerables como por ejemplo:

- “Los miembros de las comunidades afro-descendientes, objeto de preocupación por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- Las víctimas y familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos (tales como: ejecuciones extrajudiciales, tortura, desaparición forzada), que por el tipo de violación han sufrido, las amenazas que generalmente reciben para que no denuncien los hechos o no acudan a la justicia o el estigma social de que son igualmente objeto, se encuentran en una posición muy particular de vulnerabilidad, que requiere medidas especiales para garantizar el acceso a la justicia, como lo indican varios instrumentos internacionales;
- las víctimas de ciertos delitos graves, colocadas en situación de vulnerabilidad en razón de la naturaleza del delito mismo (por ejemplo: delitos sexuales y el tráfico de seres humanos) y respecto de las cuales el derecho internacional requiere la adopción de ciertas medidas de protección” (Andreu-Guzman y Courtis, 51-60).

De esta forma las mismas Reglas permiten su apertura para la protección de minorías que no están taxativamente especificadas en su texto.



## Los nuevos excluidos: la cuestión en Medio Oriente

*"Los derechos fundamentales, como enseña la experiencia, no caen nunca del cielo, sino que llegan a afirmarse cuando se hace irresistible la presión de quienes han quedado excluidos ante las puertas de los incluidos"* (Ferrajoli, 2010, p.117).

Las minorías han sido definidas por Francesco Capotorti como: "Un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, que se encuentra en una posición no dominante y cuyos miembros, que son nacionales del Estado, poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de la población y manifiestan, aunque sólo sea implícitamente, un sentimiento de solidaridad para preservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma" (Naciones Unidas, 2010, p.1-54). Es decir, cuando hablamos de minorías hacemos alusión a una porción pequeña de la población que comparte rasgos característicos, y que por ello pueden ser vulnerables.

Intentamos comprender el fenómeno que se produce a partir de la existencia de refugiados en el mundo, variable que crece a causa de las múltiples guerras civiles actuales por disputas geográficas y delimitación de territorios. El concepto de refugiado "aplica también para toda persona que, debido a una agresión externa, ocupación, dominación extranjera o eventos que afecten seriamente el orden público en una parte de su país de origen o de nacionalidad, es forzado a buscar refugio en otros lugares fuera de su país de origen o de nacionalidad" (Jarrar Najegh, 2003). A nivel internacional existe actualmente un conflicto de suma gravedad en Medio Oriente debido a las acusaciones cruzadas de ocupación del territorio Palestino e Israelí.

Dentro de las Naciones Unidas se creó La Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Próximo (UNRWA). Dicha organización se creó con posterioridad a la guerra árabe-israelí en 1949, entrando en funciones en 1950 con el objeto de atender al desarrollo, a la educación, a la salud, y a los servicios sociales de quienes son considerados refugiados palestinos que y actualmente se encuentran viviendo en el territorio de Jordania, Líbano, Siria, Cisjordania, y la Franja de Gaza.

Las cifras oficiales marcan que los asistidos son más de cuatro millones, ya que no sólo se considera refugiado a quienes han debido abandonar su territorio a causa de este conflicto bélico, sino también a sus descendientes. Los campos de refugiados poseen una alta densidad poblacional como así también el rasgo de la pobreza se vuelve eco entre sus fronteras solidarias.

¿En quiénes se convierten estos nuevos excluidos? Hablamos así de la triste categoría de sujeto invisible. Esta realidad nos lleva a afirmar que la expulsión social "produce un desexistente, "un desaparecido", de los escenarios públicos y de intercambio. El expulsado perdió visibilidad, nombre, palabra, es una "nuda vida", porque se trata de sujetos que han perdido su visibilidad en la vida pública, porque

han entrado en el universo de las indiferencias, porque transitan por una sociedad que parece no esperar nada de ellos" (Duschatzky y Corea, 2004, p.18).

Frente a esto el expulsado encuentra mayores obstáculos para poder defender sus derechos de manera efectiva, produciéndose así una doble vulnerabilidad.

El mundo se desentiende de la problemática y los países pelean por no integrarlos entre sus ciudadanos cerrando sus fronteras, aún cuando la violación a sus Derechos Humanos es palmaria y escandalosa.

¿Quién se ocupa de la violación a la dignidad de estos seres humanos y de su condición de vulnerable?

La cuestión se vuelve aun peor cuando los dirigentes de las grandes potencias mundiales fracasan una y otra vez frente al logro de un acuerdo de paz que ponga fin a esta eterna discusión. Por su parte también se hacen protagonistas de esta cruel realidad los refugiados Sirios, desde que han debido abandonar sus casas a partir de los conflictos suscitados desde el año 2011.

Han emigrado hacia países como Jordania, Líbano, Turquía, Iraq y Kurdistán iraquí. ¿A qué justicia acceden los refugiados? ¿Acaso no hay una vulnerabilidad total de todos sus derechos?

Si bien en el territorio palestino la guerra es una cuestión que gira en torno a lo religioso debido a la disputa por la pertenencia de las tierras ocupadas, en Siria encontramos una situación no menos preocupante en cuanto a las guerras civiles dentro de este país.

Aquí las Fuerzas Armadas del gobierno del presidente sirio, Bashar al-Asad, se enfrentan contra grupos armados rebeldes, que son denominados "la oposición". Pero la cuestión se agrava con la existencia de una posible alianza entre aquellos quienes combaten a los rebeldes, y los yihadistas del Estado Islámico y el Levante, conocido a nivel mundial también como ISIS. Como si esto no fuera poco también existen grupos rebeldes yihadistas que combaten tanto contra el gobierno como contra el Estado Islámico.

De modo que los civiles ajenos a todo este conflicto han debido abandonar sus casas, su gente, su vida, en busca de poder sobrevivir bajo la presión de todas estas circunstancias. Hacia fines de 2016 se estimaba en 320.000 los muertos civiles y combatientes en territorio Sirio. En el 2011 según el diario El Mundo (El Mundo, 2011), las Naciones Unidas emitió un informe acusando al gobierno y al ejército sirio de cometer crímenes de lesa humanidad.

Negociaciones internacionales frustradas, ciudades devastadas, guerras civiles, violaciones reiteradas de derechos, dan paso a la nueva categoría de excluidos, a los nuevos invisibles, que parecen no encontrar paz en ningún lugar del mundo.

### **Neoconstitucionalismo: un aporte filosófico para incluir a los excluidos**

*"Gracias a este embrión de constitución del mundo que está formado por la Carta de la ONU y por las declaraciones, convenciones y pactos internacionales sobre derechos humanos, también la soberanía estatal externa ha sido jurídicamente limitada, por la sujeción de los Estados al imperativo de la paz y a la garantía de los derechos humanos establecidos en esas cartas internacionales"* (Ferrajoli, 2006, p.113-116).

Ya hemos visto como tanto desde el análisis legal como del sociológico surgen nuevas categorías sociales que se forman como grupos de exclusión frente a las grandes mayorías imperantes.

Es de suma importancia tener en cuenta a estas minorías porque con el paso del tiempo y por la influencia de múltiples variables, estos grupos están incluyendo cada vez más personas, de modo que distinguir entre mayorías y minorías en algunos años quizás no sea viable.

Los sujetos que se encuentran en una condición de vulnerabilidad por poseer características propias que le son inherentes a su persona, como por ejemplo la calidad de mujer, de discapacitado, de menor de edad, de refugiado, encuentran una respuesta a la promoción de su protección integra en esta Teoría. Amén de toda esta cuestión, podemos brindar una visión filosófica actual al respecto que mejor responde a estos nuevos fenómenos sociales.

Damos paso así al reconocimiento del Neoconstitucionalismo, como una Teoría jurídico filosófica que teniendo en cuenta todas estas minorías y las deficiencias legislativas de los ordenamientos mundiales, pretende buscar a través del fortalecimiento del rol judicial la garantía real de los Derechos, en especial cuando se trata de Derechos Humanos.

Debemos pensar en el Neoconstitucionalismo, como una Teoría en movimiento, crítica y generadora de nuevos mecanismos que garanticen los Derechos fundamentales y en este sentido también se expresa Ferrajoli al decir que la considera como una ciencia jurídica que "promueve una ciencia activa, crítica y promotora de cambios" (Vigo, 2009, p.255-288).

Antes, para autolimitar la función judicial, los tribunales afirmaban en sus fallos: *"Go to the polls, not to the courts"*; ahora declaran: *"Come to the courts. We are the keepers of the constitutional promises"* (Alfonso, 2008, p.1-26). De modo que si bien la actuación judicial debiera ser moderada y no omnipotente, lo cierto es que frente a las fallas estatales generalmente legislativas y de políticas públicas en cuanto a Derechos Humanos, todos los poderes del Estado poseen responsabilidad en cuanto a dar cumplimiento con los diversos Pactos y Tratados Internacionales que los contemplan, con lo cual la mayoría de las veces es el Poder Judicial el que debe encontrar las herramientas necesarias para poder efectivizar los derechos fundamentales.

Asimismo, el Neoconstitucionalismo no solo se ocupa de la consagración de Derechos fundamentales, sino que principalmente, promueve la búsqueda incesante de los mecanismos que logren su real efectivización.

De modo que es una Teoría que contempla los nuevos fenómenos sociales, busca a través de Foros Mundiales y Cumbres Judiciales incentivar el reconocimiento de las diversas categorías y darles un encuadre jurídico, como así también fomentar el compromiso de todos los agentes estatales, especialmente aquellos que cumplen funciones judiciales, legislativas y aquellos que establecen políticas públicas con el objeto de crear mecanismos que respeten los Derechos Humanos y los principios que de estos derechos se desprenden.

Por su parte, los crímenes de lesa humanidad que hoy se están cometiendo contra las diferentes sociedades, en especial palestinos y sirios, requieren de una visión amplia y contemplativa de los múltiples factores que influyen en ellos, para poder ser juzgados con las debidas consideraciones, teniendo en cuenta que los damnificados son seres humanos que han visto total y completamente ultrajada su dignidad.

## **Conclusión**

Los desafíos que plantean los avances producidos a nivel socio-político y cultural del Siglo XXI, nos invitan a plantear un enfoque mundial más amplio contemplando diferentes categorías para darles un tratamiento más adecuado y la posibilidad de contar con el goce pleno de sus Derechos. Como dice Dworkin, es hora de que nos tomemos los Derechos en serio, para que podamos hablar de la existencia de un compromiso real con lo legislado en los diversos Tratados de Derechos Humanos.

Cuando lo que está en juego es la dignidad de las personas en sus formas más extremas (como por ejemplo el caso de los refugiados), no podemos hablar de que se trata de ciudadanos de un Estado o de varios de ellos, sino que estamos frente a ciudadanos del mundo, a seres humanos que han perdido prácticamente su vida al tener que abandonar sus lugares de origen.

Es por ello que deberán tomarse políticas internacionales que protejan de una manera más efectiva sus Derechos, para que no sufran una doble vulnerabilidad. Sería de suma importancia el reconocimiento de las 100 Reglas de Brasilia a nivel mundial, dado a que es un gran avance jurídico y promueve la capacitación en estas Reglas, de todas aquellas personas que entren en contacto con cualquier grupo que se considere en situación de vulnerabilidad.

Teniendo en cuenta las nuevas realidades, podrán ser más efectivas las políticas a impartir y las negociaciones no solo entre Estados, sino entre ellos y los Organismos Internacionales de Derechos Humanos.

**Referencias bibliográficas.**

- (1) Alfonso, Santiago. 2008. Neoconstitucionalismo. Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Sesión Privada del Instituto de Política Constitucional. <https://ancmyp.org.ar/user/files/02neoconstitucionalismo.pdf>
- (2) Andreu-Guzman, Federico y Courtis, Christian. *Comentarios sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, nota al pie 56 y 57. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29269.pdf>.
- (3) Carbone, Carlos. 2012. Los acuerdos procesales para no perseguir delitos contra la mujer ante los pactos internacionales, Editorial Microjuris, Cita: MJ-DOC-5730-AR, MJD5730.
- (4) Duschatzky, Silvia y Corea, Cristina. 2004. *Chicos en banda, los caminos de la subjetividad en el declive de las instituciones*. Buenos Aires: Paidós.
- (5) EL MUNDO. 2011. *Ocho meses de protestas y represión*.
- (6) Ferrajoli, Luigi. 2006. Sobre los Derechos Fundamentales, Traducción de Miguel Carbonell, *Revista Cuestiones Constitucionales*. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5772/7599>
- (7) Jarrar, Najegh. 2003. *Palestinian Refugee Camps in the West Bank: attitudes towards repatriation and integration*. (Ramallah: Palestinian Refugee and Diaspora Centre) citado en [https://es.wikipedia.org/wiki/Refugiados\\_palestinos#cite\\_note-5](https://es.wikipedia.org/wiki/Refugiados_palestinos#cite_note-5).
- (8) Mazzaresse, Tecla. 2003. Razonamiento Judicial y derechos fundamentales, Observaciones lógicas y epistemológicas. *Revista Doxa*. <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/10062>
- (9) Naciones Unidas. *Derechos de las minorías: normas internacionales y orientaciones para su aplicación*, [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinorityRights\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinorityRights_sp.pdf).
- (10) Redondo, María Belén. 2014. Justicia Comunitaria de las pequeñas causas de Santa Fe, en el marco del Derecho de Acceso a la Justicia. Rosario: Juris.
- (11) Redondo, María Belén. 2015. *100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Comentadas. Concordadas con C.P.C.C.S.F. Leyes complementarias. Acordadas C.S.J.S.F. Jurisprudencia provincial, nacional y de la C.I.D.H. Derecho comparado*. Rosario: Juris.
- (12) Redondo, María Belén. 2015. Derechos Humanos y Acceso a la Justicia. Una mirada Neoconstitucional. *Revista Electrónica Iberoamericana*, Universidad del Rey Juan Carlos. [http://www.urjc.es/images/ceib/revista\\_electronica/vol\\_9\\_2015\\_2/REIB\\_09\\_02\\_MB\\_Redondo.pdf](http://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_9_2015_2/REIB_09_02_MB_Redondo.pdf)
- (13) Vigo, Rodolfo. 2009. Constitucionalización y neoconstitucionalismo: algunos riesgos y algunas prevenciones. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/NuevaEpoca/article/view/223/295>